

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorizacion del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripcion se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Mayo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Organizando el servicio médico forense.

En consideracion á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia acerca de la necesidad de organizar el servicio médico forense, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 93 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, el servicio médico forense quedará organizado desde 1.º de Octubre próximo venidero en los Juzgados de primera instancia.

Art. 2.º Con el nombre de Médico forense habrá en cada Juzgado de primera instancia un Facultativo encargado de auxiliar la administracion de justicia en todos los casos y actuaciones en que sean necesarios ó convenientes la intervencion y servicios de su profesion, tanto en la capital del partido, como en cualquier pueblo ó punto de la demarcacion judicial.

Art. 3.º Para ser nombrado Médico forense se requiere.

Ser español.

Mayor de 25 años.

Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía.

Haber ejercido con buena nota su profesion por dos años á lo ménos.

Acreditar buena conducta moral y profesional.

Art. 4.º No podrán ser Médicos forenses los que se hallen inhabilitados para ejercer el cargo de Juez de paz, segun lo establecido en los casos 1.º, 2.º, 3.º, 6.º y 7.º del art. 5.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855.

Art. 5.º El Médico forense residirá necesariamente en la capital del Juzgado para que haya sido nombrado, y no podrá ausentarse de ella sin licencia del Juez, del Regente de la Audiencia del territorio, y del Ministro de Gracia y Justicia en los respectivos casos.

Art. 6.º El Juez podrá conceder la licencia de que habla el artículo anterior por ocho dias á lo mas, 20 el Regente de la Audiencia, y el Ministro de Gracia y Justicia por el tiempo que estime conveniente.

Art. 7.º En las ausencias ó enfermedades del Médico forense, le sustituirá otro Profesor que desempeñe igual cargo en la misma poblacion.

En las poblaciones en que no haya mas de un Juzgado, y por consiguiente un solo Médico forense, será sustituido por el Profesor que el Juez designe, con sujecion á las reglas 1.ª y 2.ª del art. 16, dando en todo caso cuenta al Regente de la Audiencia del territorio.

Art. 8.º Lo dispuesto en los dos parrafos del artículo anterior será aplicable en caso de vacante, ó cuando por cualquier motivo no pueda el Médico forense desempeñar su cargo.

Art. 9.º El Médico forense está obligado, en virtud de lo prevenido en el art. 2.º, á practicar todo acto ó diligencia propios de su profesion é instituto con el celo, esmero y prontitud que la naturaleza del caso exija y la administracion de justicia requiere.

Art. 10.º Cuando en algun caso, además de la intervencion del Médico forense, el Juez estime necesaria la cooperacion de uno ó mas Facultativos de la misma clase, hará el oportuno nombramiento en la forma que para las sustituciones previene el artículo 7.º

Lo establecido en este artículo tendrá tambien lugar en algun caso grave, en que el Médico forense, crea necesaria la cooperacion y el Juez lo estime asi.

Art. 11. Siempre que sea compatible con la buena administracion de justicia, el Juez podrá conceder prudencialmente un término al Médico forense para que preste sus declaraciones, evacue los informes y consultas y redacte otros documentos que sean necesarios, permitiéndole asimismo designar las horas que tenga mas oportunas para practicar las autopsias y exhumaciones de los cadáveres.

Art. 12. En los casos de envenenamiento, heridas ú otra lesion cualquiera quedará el Médico forense encargado de la asistencia facultativa del paciente, á no ser que este ó su familia prefiera la de uno ó mas Profesores de su eleccion, en cuyo caso conservará aquel la inspeccion y vigilancia que le incumbe para llenar el correspondiente servicio médico forense.

Art. 13. Si el paciente ó su familia hiciere la eleccion de Profesor ó Profesores de que habla el artículo anterior, y el Médico forense no estuviese conforme con el tratamiento ó plan curativo empleado, se reunirán para ponerse de acuerdo, y si no lo consiguiesen, dará parte de todo al Juez de primera instancia de que dependa á los efectos que en justicia procedan.

Art. 14. Las disposiciones de los artículos 12 y 13 son aplicables cuando el paciente se halle ó ingrese en la cárcel, hospital ú otro establecimiento, y sea asistido por los Facultativos de los mismos.

Art. 15. En los pueblos que no sean cabeza de partido judicial, los Facultativos designados por los Alcaldes estarán obligados á prestar los servicios propios del Médico forense hasta tanto que este intervenga.

Art. 16. Los Alcaldes observarán en la designacion de que habla el artículo

anterior el siguiente orden de preferencia:

1.º El Médico-cirujano titular, anteponiendo cuando haya mas de uno el de superior grado académico, y en igualdad de circunstancias el mas antiguo.

2.º Cuando no haya titular, se valdrán de cualquiera otro Profesor, ateniéndose á la precedente regla respecto á la categoria académica y antigüedad.

3.º Si no hubiere en la poblacion Licenciado en Medicina y Cirujía, recurrirán, segun el caso, á cualquier Médico ó Cirujano puros que en la misma se encuentren.

4.º Cuando no haya Profesor de ninguna de las clases indicadas, podrán los Alcaldes valerse del que mejores condiciones reuna entre las poblaciones inmediatas inclusa la capital del partido; entendiéndose obligados dichos Facultativos á prestar el servicio, á no ser que fuesen titulares, en cuyo caso será preciso obtener el permiso del Alcalde de que dependan.

Art. 17. No podrán los Alcaldes obligar al Médico ó Cirujano puros á prestar servicio alguno médico forense que no corresponda á su respectiva profesion.

Art. 18. En los juicios verbales sobre faltas, y en los hechos que el Código penal califica de tales, en que sea necesaria la intervencion de Facultativo, prestará el servicio oportuno el Médico forense del Juzgado correspondiente.

En los pueblos que no sean capital de partido se valdrán los Alcaldes del Profesor que designen, segun lo establecido en el art. 16.

Art. 19. Cuando haya sospechas de envenenamiento, y en los demas casos en que sea necesario el auxilio de un perito químico, podrá el Juez recurrir á uno ó mas Doctores ó Licenciados en Farmacia que tengan establecido laboratorio, ó cuenten con los medios suficientes y propios para practicar el correspondiente análisis.

El Médico forense, asista ó no al acto suministrará al Farmacéutico encargado del análisis los datos ó noticias que este

crea necesarios ó conveniente para llevarlo á cabo.

Art. 20. Si en el Juzgado no pudiera practicarse aquella operación por falta de Profesores competentes ó por otro cualquier motivo, se verificará en el punto mas inmediato en que sea posible.

En todo caso expresarán los Profesores el procedimiento empleado en el análisis.

Art. 21. Siempre que sea necesario repetir el ensayo, ó que no se haya podido practicar de primera intencion en los casos indicados en los artículos 19 y 20, se hará el análisis por los Catedráticos de Toxicología y Medicina legal y quinto año de Farmacia en cualquiera de las Universidades en que se hallen establecidas aquellas enseñanzas, prefiriendo siempre la Universidad mas próxima á la capital de la Audiencia del territorio respectivo.

Art. 22. Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, las sustancias ú objetos que hayan de analizarse, convenientemente recogidas y colocadas por el Médico forense, y precintadas y selladas por el Juzgado, se remitirán por conducto del Regente de la Audiencia al Rector de la Universidad en que haya de verificarse el análisis.

Art. 23. Practicada la operación por los Profesores referidos, expedirán estos certificación ó informe de su resultado, y se dirigirá al Juzgado por el mismo conducto del Regente de la Audiencia.

Art. 24. En las poblaciones en que residan mas de dos Médicos forenses, por razón del número de Juzgados que en ellas haya, constituirán dichos Facultativos un cuerpo que desempeñará cualquier servicio médico forense que los Jueces y Tribunales les encomienden.

Un reglamento formado por los mismos Profesores, y aprobado por el Ministerio de Gracia y Justicia, ordenará el régimen interior de aquellos cuerpos.

Art. 25. Los Jueces y Tribunales podrán, siempre que lo estimen oportuno, oír el dictámen en asuntos médico-legales de las Reales Academias de Medicina y Cirujía ú otras corporaciones científicas legalmente establecidas.

Art. 26. Los Médicos forenses y demás Profesores á que se refiere este decreto que presten servicio con el carácter de auxiliares de la administración de justicia, anotarán al pie de las diligencias ó escritos correspondientes los derechos que cada uno devengue, los que percibirán siempre con arreglo al adjunto Arancel.

Art. 27. Los derechos señalados en el Arancel por los servicios que se prestan en los casos de que hablan los artículos 21 y 24 son colectivos, y se distribuirán entre los Facultativos por iguales partes.

Art. 28. Los derechos que se devenguen en el caso establecido por el art. 18 serán la mitad de los señalados en el Arancel al respectivo servicio.

Art. 29. En todo caso en que la parte condenada al pago fuese insolvente se satisfarán por el Estado, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia.

Esto mismo tendrá lugar cuando las costas y gastos del juicio se declaren de oficio.

Art. 30. Para el abono de los indicados derechos se tendrá en cuenta lo dispuesto en la regla 32 de la ley provisional para la aplicación del Código penal y demás disposiciones que sean igualmente aplicables.

Art. 31. Los Médicos forenses serán nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 32. Los aspirantes á la plaza de Médico forense presentarán sus solicitudes, dirigidas á S. M., en el Juzgado

respectivo, acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal y profesional, y las circunstancias que les hagan ser preferidos á otros en el nombramiento.

Art. 33. Instruido el oportuno expediente, el Juez de primera instancia lo remitirá al Ministro de Gracia y Justicia por conducto del Regente de la Audiencia del territorio, informando al mismo tiempo uno y otro acerca de las circunstancias de los aspirantes.

Art. 34. Los Médicos forenses no podrán ser separados de sus cargos sino en virtud de expediente gubernativo en que se oiga al interesado.

ARTICULO TRANSITORIO.

No obstante lo dispuesto en el artículo 32, podrán ser confirmados los nombramientos expedidos de Real orden á favor de los Médicos forenses que en el día actúan en los Juzgados de primera instancia y Tenencias de Alcalde de Madrid.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

ARANCEL de los derechos que devengan los Médicos forenses y demás Facultativos que actúan como auxiliares de la administración de justicia.

	Madrid.	Poblaciones de mas de 30 000 almas.	Poblaciones de menos de 30.000 almas.
Por un reconocimiento.	20	15	10
Por una certificación.	20	15	10
Por una declaración.	30	20	15
Por un parte del estado de salud.	16	12	8
Por la primera cura de heridas no penetrantes.	16	12	8
Por la primera cura de heridas penetrantes.	30	20	15
Por un informe ó consulta.	50	40	30
Asistencia diaria.	20	15	10
Por cada visita si hubiese que hacer cura.	12	8	6
Por una simple visita.	8	6	4
Por dos ó mas visitas al dia sin cura.	16	12	8
Por cada junta.	40	30	20
Por cada operación de las correspondientes á cirugía menor.	8	6	4
Por cada operación mediana.	80	60	40
Por cada grande operación.	200	160	120
Inspección exterior.	60	50	40
Antes de las 48 horas.	100	80	60
Inspección interior limitada á una ó dos cavidades.	160	120	100
Inspección interior completa, ó sea de las tres cavidades.	200	180	160
En casos de envenenamiento.	80	70	60
Autopsias.	160	140	120
Pasadas las 48 horas.	200	160	140
Inspección exterior.	300	260	240
Inspección interior limitada á una ó dos cavidades.	120	100	80
Inspección interior completa, ó sea de las tres cavidades.	240	220	200
En casos de envenenamiento.	140	120	100
Exhumaciones.	20	20	20
Simple reconocimiento del cadáver ó esqueleto.	300	300	300
Autopsia ó examen mas detenido.	60	60	60
Por cada análisis verificado en el Juzgado ó punto mas inmediato por uno ó mas Doctores ó Licenciados en Farmacia.	40	40	40
Análisis.	100	80	60
Por asistencia de un Médico forense al acto.	40	30	20
Por los análisis que se verifiquen en las Universidades, y el informe ó certificación correspondiente.			
Si se invierte en la operación mas de un dia y no excede de diez, por cada dia que se agregue al primero.			
Si se invierten mas de diez dias, por cada uno que se agregue al primero.			
Por un informe ó consulta evaluado por los Médicos forenses en cuerpo.			
Si no ocupa mas de una hoja en papel de la marca del sello.			
Si excede de la primera hoja, por cada una que exceda.			

NOTAS.

- 1.º El importe de los reactivos empleados en los análisis será satisfecho aparte.
- 2.º Cuando se practicare la autopsia después de las 48 horas de la defunción y no se hubieren facilitado al Médico forense los necesarios desinfectantes, se abonarán 15 rs. sobre los derechos señalados en este Arancel.
- 3.º Los derechos consignados para cada servicio médico forense serán siempre de abono aunque se practique sucesivamente ó en un mismo acto.
- 4.º Si los servicios se prestasen desde las diez de la noche á las seis de la mañana, se aumentarán los derechos correspondientes en una cuarta parte.
- 5.º Cuando el Médico forense tenga que salir de la capital del Juzgado para desempeñar el servicio, les serán abonados sobre los derechos 30 rs. por cada medio dia, y 40 por un dia entero.
- 6.º El servicio médico forense no comprendido en Arancel se asimilará para su retribución á aquel con que tenga mas analogía.

Aprobado por S. M.—Fernandez Negrete.

(Gaceta del 21 de Mayo.)

NEGOCIADO 10.

Disposiciones relativas á la organización del servicio médico forense en los Juzgados de primera instancia.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 31 del Real decreto de 13 del actual, relativo á la organización del servicio médico forense en los Juzgados de primera instancia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que las solicitudes documentadas de que habla el art. 32 han de ser presentadas en los Juzgados de primera instancia respectivos antes del día 20 de Junio de este año, quedando sin curso las que lo sean desde esta fecha en adelante.

2.º Que los Jueces instruyan los expedientes á que se refiere el art. 33 de la citada disposición en el término mas breve posible, y los remitan con su informe al Regente de la Audiencia del territorio dentro de los 30 dias siguientes á la terminacion del plazo fijado en el párrafo anterior.

3.º Que los Regentes los eleven á este Ministerio antes del 10 de Agosto próximo venidero en la forma prevenida en el referido art. 33.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Administracion local.—Negociado 3.º

PRESUPUESTOS ADICIONALES.

NUM. 175.

Se conmina con apremio á los Alcaldes que el dia 31 del actual no los hayan remitido.

Está para terminarse el mes, y hay muchos pueblos en descubierto de la presentación de los presupuestos adicionales á los ordinarios del corriente año.

Apresúrense los Alcaldes á remitirlos, y evitarán el apremio que expediré contra ellos pasado el día 31, término improrrogable para cumplir este servicio, recientemente recordado por el Gobierno de S. M.; advirtiendo, que los que no tengan necesidad de formar presupuesto adicional, están en el deber de remitir certificación negativa con las liquidaciones, segun se dijo en la circular inserta en el Boletín del 24 de Marzo último, hallándose en este caso los comprendidos en el artículo 18 de la misma.

Zamora 24 de Mayo de 1862.

Félix María Travado.

SECCION DE ORDEN PÚBLICO.

NEGOCIADO 3.º—QUINTAS.

NUM. 176.

Rectificando el nombre de un prófugo.

En el Boletín oficial de 19 del actual, número 60, se puso por una equivocacion involuntaria el nombre de Manuel al prófugo por el cupo de Vega de Tera Roman Alvarez Palmero, que es con el que debe figurar.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial á los fines consiguientes.

Zamora 24 de Mayo de 1862.

Félix María Travado.

NUM. 177.

Anunciando la venta de un caballo y varios efectos de aparejo.

El domingo 1.º de Junio próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en

la Secretaría de este Gobierno de provincia la venta en pública subasta de un caballo tasado en la cantidad de 900 rs., de la procedencia de Domingo Rubio, encausado en el Juzgado de Ocaña, y varios efectos de aparejo del mismo caballo, que se pondrán de manifiesto, tasados en la suma de 60 reales.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta. Zamora 23 de Mayo de 1862.

Félix María Travado.

NUM. 178.

Encargando la captura y remision á los Jefes de sus batallones, de los individuos que se expresan.

Por el Gobierno militar de esta provincia se me comunica con fecha de ayer lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, con fecha 21 del actual, me dice lo que sigue:

»No habiendo podido comunicarse á

los soldados de los batallones provinciales, contenidos en la adjunta relacion, la orden de su incorporacion á los mismos por no encontrarse en los puntos para donde obtuvieron los pases respectivos, lo comunico á V. S. para que, de acuerdo con el Sr. Gobernador civil de esa provincia, se publique en el Boletín oficial de la misma y se proceda á su captura y conduccion por los puestos de la Guardia civil á la capital del batallon á que pertenecen.

»Lo traslado á V. S. para que se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de la provincia la adjunta relacion que se cita, con encargo á los Alcaldes y puestos de la Guardia civil procedan á su captura y conduccion á su batallon respectivo.»

En su virtud, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Guardia civil que procedan á inquirir el paradero de los individuos que se citan en la relacion que se inserta á continuacion, remitiéndolos en su caso á disposicion del Jefe de sus respectivos batallones.

Zamora 24 de Mayo de 1862.

Félix María Travado.

RELACION QUE SE CITA.

BATALLONES PROVINCIALES		PUNTOS	
Á QUE PERTENECEN.	CLASES.	PARA DONDE OBTUVIERON EL PASE.	
		PUEBLOS.	PROVINCIAS.
Cangas de Onis.	Soldado.	Valdés.	Leon.
Id.	Id.	Saldaña.	Palencia.
Orense.	Id.	Bembibre.	Leon.
Id.	Id.	Grijola.	Palencia.
Id.	Id.	Id.	Id.
Mondoñedo.	Id.	Riocabado.	Avila.
Cangas de Onis.	Id.	Piedrafitas.	Leon.
Monterrey.	Id.	Torrubia.	Salamanca.
Astorga.	Id.	Pino del Pinar.	Avila.
Lugo.	Id.	Panferrada.	Leon.
Salamanca.	Id.	Almeida.	Zamora.
Mondoñedo.	Id.	Villamea.	Oviedo.
Monterrey.	Id.	Alja de los Melonares.	Leon.
Zamora.	Id.	Avila.	
Id.	Id.	Id.	
Leon.	Id.	La Nava.	
Id.	Id.	Navas del Marqués.	
Id.	Id.	Canto del Pico.	
Id.	Id.	Herrador.	
Astorga.	Id.	Avila.	
Id.	Id.	San Martin de Valdeiglesias.	
Id.	Id.	Avila.	
Id.	Id.	Canto del Pico.	
Id.	Id.	Id.	
Monterrey.	Id.	Id.	
Id.	Id.	Arévalo.	
Zamora.	Id.	Avila.	
Orense.	Id.	Id.	
Id.	Id.	Id.	
Id.	Id.	Id.	
Valladolid.	Id.	Id.	
Id.	Id.	Navas del Marqués.	
Id.	Id.	Avila.	
Astorga.	Id.	Id.	
Id.	Id.	Navas del Marqués.	
Id.	Id.	Avila.	
Id.	Id.	Id.	
Orense.	Id.	Id.	
Aranda de Duero.	Id.	Buron.	Leon.
Mondoñedo.	Id.	Valladolid.	Valladolid.
		Zaratan.	

Contaduría de Hacienda pública

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Anunciando haberse extraviado una carta de pago de depósito necesario.

Habiendo sufrido extravío la carta de pago de depósito necesario, constituido por D. José Piris en la sucursal de esta provincia el 9 de Noviembre de 1860, con los números 27 del diario de entrada 348 del registro de inscripción, importante 1.100 reales, se anuncia al público según lo dispuesto en el artículo 97 de la instrucción de la Caja, fecha 4 de Diciembre de 1861.

Zamora 22 de Mayo de 1862.—El Contador, Manuel Beladiez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando la plaza vacante de Secretario del Ayuntamiento de Valcabado.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Valcabado, dotada con 1.500 rs. satisfechos de fondos municipales.

Las personas que la soliciten podrán dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo dentro del término de treinta días.

Zamora 23 de Mayo de 1862.

Félix María Travado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Joaquin Minguez de Soto, Escribano público por S. M., uno de los del Número de esta villa de Benavente y su partido, etc.

Certifico: Que por Juan Quintanilla, vecino de esta villa, se promovió pleito ordinario sobre que se declare pertenecer al caudal de su padre Manuel Quintanilla una casa existente en el casco de dicha villa, contra Francisco Bueno, su hermano político y convecino que la está poseyendo, y seguido por los trámites legales correspondientes se dictó en el inferior la sentencia que con el pronunciamiento de la misma a la letra dice:

Sentencia.—En la villa de Benavente a 9 de Mayo de 1862, el Sr. Lic. D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito civil ordinario que en este Juzgado pendió entre partes, de la una Juan Quintanilla, de esta vecindad, su Procurador D. Genaro Lumeras, demandante; de la otra Francisco Bueno, también de esta villa, como padre y legítimo administrador de la persona y bienes de Pedro, habido en matrimonio con Petra Quintanilla, hoy difunta, con el suyo D. Juan Martínez Badallo, demandado, y José Quintanilla, vecino de la ciudad de Cáceres, y Doña Petra Polo, de la de Valladolid, como madre, tutora y curadora de los hijos menores habidos en matrimonio con D. Genaro Quintanilla, estos en rebeldía, sobre inclusión en el inventario de la fincabilidad de Manuel Quintanilla de una casa sita en la plaza de los Bueyes, en esta referida villa.

Resultando que en 1811 adquirieron el Manuel Quintanilla y su mujer Angela Iglesias el dominio útil de la casa lindante con la referida plaza, con el hospital de la Piedad, y el corral y casa de Manuel Toledo, por escritura pública otorgada por el Rector de aquel establecimiento, conservándola en el matrimonio

hasta la defunción del Quintanilla, ocurrida en 1825.

Resultando que en el testamento otorgado por este en el referido año 1825, declaró haber aportado su mujer 1.300 reales en dinero y efectos, mandando que fuese reintegrada esta suma con toda preferencia, que se pagasen y cobrasen las deudas según aquella manifestase, y que todo lo demás existente era ganancial, é instituyó por sus universales herederos a sus cuatro hijos Genaro, José, Petra y Juan, folios 114 y 115.

Resultando que en 18 de Febrero de 1831 la Angela Iglesias vendió por escritura pública, folio 116, la referida casa a Francisco Bueno y su mujer é hija respectiva Petra Quintanilla en la cantidad de 1.500 reales, de la que se dió por recibida.

Resultando que por otra otorgada en 24 de Febrero, folios 119 y 120, se convinieron la Angela y su hijo político Francisco Bueno en que en pago de los 1.500 reales de que en la anterior se había dado por recibida, sin haberla recibido, la había de alimentar, asistir y cuidar en sus dolencias, y hacerla el entierro según su clase.

Resultando que habiéndose promovido por la Angela y su hijo Juan Quintanilla en 1857 juicio voluntario de testamentaria por defunción del Manuel Quintanilla, como se incluyese en el inventario la mencionada casa, y se mandase entregar a la viuda, nombrada administradora del caudal, se resistió a dejarla Francisco Bueno, que a la sazón vivía en ella, fundado en el derecho que le daba la escritura de venta de 1831, y en virtud de esta oposición se acordó en providencia de 11 de Mayo de 1858 que las partes usasen en juicio civil ordinario de las acciones convenientes, según resulta del expediente de testamentaria traído a la vista.

Resultando que usando de esta reserva el Juan Quintanilla propuso en Enero de 1860 la demanda folio 13 al 17, en la que acompañando la escritura de foro de 1811, y exponiendo que según ella había adquirido su padre el dominio útil de la casa, y le había poseído hasta su muerte; que sin hacerse división del caudal, no pudiera legalmente venderla su viuda; que aunque esta la había vendido, no había pagado el comprador el precio, ni había cumplido con la obligación que se impusiera en la escritura de 24 de Febrero de 1831, pues se había visto la vendedora en la necesidad de salirse de su casa, mendigando el sustento y refugiarse al hospital donde había fallecido, concluyendo solicitando se declarase dicha casa bien incluida en el inventario, nulos los contratos sobre ella celebrados entre la Angela y Francisco Bueno, y á este además obligado á responder de sus utilidades, calculadas en 4 ó 5 reales diarios y los demás emolumentos percibidos mientras viviera en ella, con inclusión de una asignación de 14 heminas de trigo y 11 de cebada, que la Angela recibía anualmente del hospital de la Piedad, proponiendo respecto a la casa la demanda por acción real, y personal por lo demás.

Resultando que no se ha contestado

por parte de José Quintanilla, y Doña Petra Polo, continuando respecto á ellos la tramitación legal en rebeldía.

Resultando que al hacerlo el Francisco Bueno en escrito, folio 24 y 25, manifestando que la casa la había adquirido legítimamente por la escritura pública de 18 de Febrero de 1831, pues perteneciendo á la vendedora la mitad de ella no se creía con la otra mitad satisfecha de los 1.300 rs. aportados al matrimonio y deudas pagadas después de la muerte de su marido. Que por su parte había cumplido con las condiciones de la segunda escritura de 24 del mismo en la que se hubiera ya en cuenta la pensión del hospital, concluyó con solicitar se le absolviese de la demanda, mediante con la porción de casa comprada y la que pudiera corresponderle por su cuarta parte como uno de cuatro herederos, la había hecho toda suya, y que como dueño á él pertenecían sus utilidades.

Resultando que en el escrito de réplica, folios 43 y 44 se espusieron por el demandante los nuevos hechos de que la Angela había prestado en la casa y compañía del demandado mas servicios que una criada, y que el Manuel Quintanilla había aportado al matrimonio con aquella varios efectos por valor de algunos miles de reales.

Y el demandado en el de réplica, folios 54 y 55, reproduciendo los anteriores, adicionó también el de que por un convenio celebrado con el demandante en papel privado había renunciado este la porción de casa que pudiera corresponderle por herencia paterna, á condición de ser indemnizado, como lo estaba ya, según recibos de cantidades de dinero y efectos por valor de 392 reales produciendo varios documentos para justificar pagos hechos por funerales de la Angela.

Resultando que recibido á prueba el expediente cada una de las partes dió la que le pareció convenir á los hechos articulados, insistiendo en las alegaciones con vista de ellas en sus respectivas pretensiones.

Considerando que siendo este expediente incidental del juicio de testamentaria por defunción de Manuel Quintanilla, y cuestionándose en él tan solo, si en el inventario formado al efecto debe comprenderse la casa, únicamente puede contribuir á esclarecer esta cuestión, lo que tenga relación con saber si aquella casa debe ó no formar parte del caudal, y si formándolo son ó no de apreciar las excepciones que, para que no entre en cúmulo de herencia divisible, ha propuesto Francisco Bueno, á saber, la compra hecha á la viuda Angela Iglesias, y el convenio sobre renuncia de la herencia paterna celebrado con el demandante Juan Quintanilla, pues que todo lo demás referente á la entrega del precio de la casa, cumplimiento de las condiciones de la segunda escritura de 24 de Febrero, percibo de la pensión de la Angela, trabajos prestados en la compañía del demandado, mejoras hechas en ella y sus rendimientos y gastos funerales, son exclusivamente pertenecientes á aumentar ó disminuir el caudal de la Angela, de

cuya averiguación no se trata en este expediente.

Considerando que siendo un hecho indudable la adquisición de la casa constante matrimonio, y su conservación al disolverse por la muerte del Quintanilla en 1825, corresponde la mitad de ella al caudal de cada uno de los cónyuges.

Considerando que es también un hecho en que las partes han convenido virtualmente el de que no se ha practicado división del caudal paterno entre los herederos.

Considerando que no se ha justificado concluyentemente la renuncia de aquella herencia por el demandante en favor del demandado.

Considerando que la Angela Iglesias pudo válida y legalmente disponer de la mitad de la casa adquirida en unión con su marido, porque era dueño de ella por título legítimo, pero no de la otra mitad correspondiente á este, respecto á la que no tenía ninguno, por cuanto no se había efectuado la adjudicación en pago de su haber y créditos contra el caudal materno que inoportunamente invoca el demandado.

Fallo que debo de declarar y declaro pertenecer al caudal fincable del Manuel Quintanilla, y por consiguiente bien incluida en el inventario, la mitad de la espresada casa, según y en el estado en que se hallaba en 27 de Setiembre de 1825, en que ocurrió su fallecimiento; válida, eficaz y subsistente la venta otorgada por Angela Iglesias á sus hijos Petra Quintanilla y Francisco Bueno respecto á la otra mitad que á la vendedora pertenece, así como respecto á la otra mitad, ó á la parte que en la liquidación y distribución del caudal llegue á adjudicarse á la misma por cualquiera concepto, reservándose á las partes el derecho de que se crean asistidas, respecto á las demás reclamaciones comprendidas en la demanda, y las hechas por vía de excepción por el demandado que podrán deducir, promoviendo el juicio de testamentaria por defunción de la Angela, ó de la manera que crean mas conveniente.

Y por esta mi sentencia, que se notificará, hará notoria y publicará en la forma prevenida en el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgándola en primera instancia, así lo pronuncio, mando y firmo.—José Agustín Magdalena.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Lic. D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy 9 de Mayo de 1862, de la cual fueron testigos D. Sixto Marban, D. Inocencio Vidal y Roman Rodríguez, de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Joaquin Minguez de Soto.

Así resulta de dicha sentencia y pronunciamiento que original existe en el expediente á que se refiere. Y para que produzca los efectos convenientes y se inserte en el Boletín oficial de la provincia, conforme con el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido y firmo el presente en estos tres pliegos y medio del sello de pobres, en que está mandado defender el demandante, en Benavente, Mayo 13 de 1862.—Joaquin Minguez de Soto.

ZAMORA

IMPRESA DE ILDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA REA, NUM 35.